

Cuando se trata de la valorización por peritos de un derecho declarado en una sentencia no es aplicable la ley de 11 de Enero de 1902.

Juicio seguido por don Pedro Zucca con don Ricardo Gutiérrez sobre indemnización de perjuicios.— De La Libertad.

AUTOS DE PRIMERA INSTANCIA

Auto de fojas 177 vuelta.

Trujillo, 7 de mayo de 1907.

Autos y vistos: estando á lo preceptuado por el artículo 2.º de la ley de 11 de enero de 1902 y por cuanto el perito de la parte contraria no ha presentado su operación no obstante de estar vencido con exceso, el término de 8 días, dentro del cual debió presentarla, se le dá por conformado con la operación practicada por el perito de esta parte, que corre á fojas 175 y en consecuencia se aprueba dicha operación que asciende á 1680 soles, como importe de los servicios prestados por el demandante don Pedro Zucca, durante los 14 meses que estuvo trabajando en el fundo Bonasátegui; haciéndose saber.

VÁSQUEZ.

M. I. Asmat.

Auto de fojas 186

Trujillo, 14 de junio de 1907.

Por contestado el traslado y atendiendo á que la ley de 11 de enero de 1902 es especial para los juicios ejecutivos; y á que por lo tanto no ha podido ser aplicada en el caso sujeto á materia, toda vez que no se ha entrado todavía en el juicio coactivo, por lo cual se manda reservar la demanda que con tal carácter se interpuso á fojas 159, como consta del proveído de fojas 160; por tales razones se declara fundada la insubsistencia planteada á fojas 179 por el apoderado de don Ricardo Gutiérrez y sin valor ni efecto el auto de fojas 177 vuelta, haciéndose saber.

VÁSQUEZ.

M. I. Asmat.

AUTO DE VISTA

Trujillo, julio 3 de 1907.

Autos y vistos: considerando que el presente juicio versa sobre cumplimiento y ejecución de una sentencia en cuyo caso es aplicable la ley de 11 de enero de 1902: revocaron el auto de fojas 186, su fecha 14 de junio último, que declara fun-

dada la insubsistencia pedida á fojas 179: mandaron se lleve adelante lo dispuesto por auto de fojas 177 vuelta; y los devolvieron.

Puente Arnao. — Lanfranco. — Chavarri.

José R. Ottone.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don Pedro Zucca demandó á don Ricardo Gutiérrez porque habiendo sido socio industrial de él, en negocio agrícola, que el demandado rompió por su sola voluntad, debía indemnizarle el trabajo ejecutado durante 14 meses. Seguida la causa en vía ordinaria, fué fallada en primera instancia, reconociendo que el demandante tenía derecho á indemnización, la cual debía determinarse por peritos. La Ilustrísima Corte Superior de Trujillo confirmó el fallo y aunque el demandado interpuso recurso de nulidad, se desistió de él.

Pedido el cumplimiento de la sentencia, se ordenó el peritaje, para estimar el valor de la indemnización ejecutoriada y habiendo presentado su operación el perito del demandante, no el de la contraria, el Juez dispuso que el dictamen pericial se tuviera como único y valedero, en observancia de la ley de 11 de enero 1902. Reclamada por el demandado, el Juez dejó insubsistente esta resolución, y apelado el auto lo revocó la Corte; interpuesto el recurso extraordina-

rio, fué declarado inadmisibile, y entablada queja, V. E. la admitió; es así como V. E. viene á conocer.

En verdad que el Fiscal participa de la opinión del inferior, no encontrando cabida el recurso extraordinario en ninguno de los casos del artículo 2.º de la ley, inaplicables también por tratarse de juicio más que sumario, coactivo; más acatando lo resuelto por V.E. como desea hacerlo siempre, pasa á emitir el dictámen ordenado.

El demandante se sitúa en el caso de cumplimiento de sentencia definitiva y ejecutoriada é invoca el artículo 1197 Enjuiciamientos. Se dice de contrario que habiendo ordenado el fallo determinar la cuantía por peritaje, él no está completo, mientras la cantidad no sea fijada, y que si la sentencia es conclusión de juicio ordinario, por la misma vía debe completarse. No parece aceptable el argumento, pues si un derecho litigioso reclama amplio debate, no subsiste tal necesidad cuando este derecho ha sido declarado por autoridad competente; y porque lo que falta á la sentencia no es punto dudoso y controvertible, sino operación sencilla de cuenta, en que el Juez solo interviene para dirijirla, acomodándola al procedimiento legal. Si no es posible desconocer el carácter de ejecutoria al fallo que declaró fundada la demanda y reconoció el derecho de Zucca á ser indemnizado, ninguna razón legal cabe para excepcionar el artículo 1197; quiere decir que en ese trámite especial y previo, para pronunciar el auto de solvendo, debe procederse tambien en conformidad con el carácter de la acción, que siendo coactiva exige el camino más corto, para llegar á plena satisfacción del derecho reconocido y declarado.

Si así se procede no podrá quejarse de violencia el demandado. En 9 de enero juró el cargo su perito y el 7 de mayo no había presentado éste su operación. Por estos medios aunque el fallo se pronunció en junio de 1905 en segunda instancia aún no se puede cumplir. La equidad está pues también contra el recurrente y por tanto el Fiscal opina que no hay nulidad; salvo más acertado parecer.

Lima, 7 de junio de 1908.

TORRE GONZÁLEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 19 de junio de 1908.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y atendiendo á que la operación pericial mandada practicar tiene por objeto fijar la cuantía de la responsabilidad de don Ricardo Gutiérrez á favor de don Pedro Zucca, por lo que no es de aplicación en el presente caso lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 11 de enero 1902, y debe procederse como lo determina el artículo 264 del Código de Enjuiciamientos Civil, y en caso de discordia entre los peritos, con arreglo á los artículos 258 y 260 del mismo Código; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 189 vuelta, su fecha tres de julio del año próximo pasado; reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas ciento ochenta y seis su fecha 14 de junio del mismo año, por el que

se declara fundada la insubsistencia planteada á fojas ciento setenta y nueve por parte de don Ricardo Gutiérrez y sin valor, ni efecto el auto de fojas ciento setenta y siete vuelta; y los devolvieron.

Espinosa. — Castellanos. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley siendo el voto de los señores Espinoza y Villanueva por la no nulidad de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 650. — Año 1907.

Responsabilidad de una compañía de transporte marítimo.

Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía Inglesa de Vapores en el juicio seguido con don Jorge Labrousse y Cía. sobre indemnización de daños y perjuicios — De Lima.

Excmo. Señor:

A las cuatro de la mañana del 2 de noviembre de 1903, al descargar en Pisco el vapor "Santiago", de la Compañía Inglesa de Navegación en el Pacífico, en una misma *lingada*, es decir, sujetos por un mismo cable, los tres cajones conteniendo cueros de cabritilla, á que se refiere